Función Pública

Decreto 1630 de 2019

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1630 DE 2019

(Septiembre 9)

Por el cual se sustituye el CapÃtulo 1 del TÃtulo 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Ãnico Reglamentario del Sector Salud y ProtecciÃ³n Social relativo a las mujeres vÃctimas de violencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las previstas en el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, y en desarrollo del artÃculo 19 de la Ley 1257 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que en desarrollo del artÃculo 42 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, la Ley 294 de 1996 dictÃ³ normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y estableciÃ³ medidas de protecciÃ³n para las vÃctimas, asÃ como los procedimientos para su aplicaciÃ³n.

Que la Ley 1257 de 2008 establece disposiciones que permiten garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurÃdico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protecciÃ³n y atenciÃ³n y la adopciÃ³n de las polÃticas pÃºblicas necesarias para su realizaciÃ³n.

Que el parÃ¡grafo del artÃculo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece los principios esenciales del derecho fundamental a la salud y la necesidad de adoptar acciones afirmativas en favor de sujetos de especial protecciÃ³n, lo que incluye a las mujeres vÃctimas de violencias.

Que la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 dispone, en el literal i) del acÃ¡pite de destinaciÃ³n del artÃculo 67, que los recursos que administrarÃ¡ la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinarÃ¡n a "Las medidas de atenciÃ³n de la Ley 1257 de 2008, en los tÃ©rminos que defina el Ministerio de Salud y ProtecciÃ³n Social, para la cual los recursos asignados para el efecto, serÃ¡n transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo".

Que el precitado artÃculo 67 de la Ley 1753 de 2015 mantuvo su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar el capÃtulo que contiene las disposiciones aplicables a las mujeres vÃctimas de violencia, del Decreto 780 de 2016, en particular lo relacionado con las medidas de atenciÃ³n a que refiere el artÃculo 19 de la Ley 1257 de 2008.

En mÃ©rito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÃCULO 1. SustitÃºyase el CapÃtulo 1 del TÃtulo 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Ãnico Reglamentario del Sector Salud y ProtecciÃ³n Social, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"CAPÃTULO 1

MUJERES VÃCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÃCULO 2.9.2.1.1 Objeto. El presente CapÃtulo tiene por objeto definir las acciones necesarias para atender integralmente a las mujeres vÃctimas de violencia y establecer los criterios y procedimientos para el otorgamiento, la implementaciÃ³n y la prestaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n definidas en el artÃculo 19 de la Ley 1257 de 2008, asÃ como las causales de terminaciÃ³n.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2 Ãmbito de aplicaciÃ³n. Las disposiciones del presente CapÃtulo se aplican a las entidades territoriales del orden departamental y distrital, a los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las autoridades competentes para el otorgamiento de las medidas de atenciÃ³n.

PARÃGRAFO. Los regÃmenes Especial y de ExcepciÃ³n podrÃ¡n adaptar la presente regulaciÃ³n o adoptarÃ¡n la propia.

SECCIÃN 1.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ATENCIÃN INTEGRAL EN SALUD A MUJERES VÃCTIMAS DE LA VIOLENCIA

ARTÃCULO 2.9.2.1.1.1 Plan Decenal de Salud PÃºblica Nacional. En cumplimiento de lo dispuesto en los artÃculos 9 y 13 de la Ley 1257 de 2008 y del artÃculo 6 de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud y ProtecciÃ³n Social elaborarÃ¡ el Plan Decenal de Salud PÃºblica en el que incluirÃ¡ las estrategias, planes, programas, acciones y recursos para la erradicaciÃ³n de las diferentes formas de violencia contra la mujer.

Los planes decenales territoriales de salud deberÃ¡n incluir los lineamientos del plan decenal de salud pÃºblica en materia de violencia contra la mujer, acorde con la dinÃ¡mica que en tal materia se presente dentro de la respectiva jurisdicciÃ³n.

ARTÃCULO 2.9.2.1.1.2 De la atenciÃ³n integral en salud. La atenciÃ³n integral en salud fÃsica y mental de las mujeres vÃctimas de violencia y sus hijos e hijas deberÃ¡ ser garantizada por el Estado cumpliendo los principios de oportunidad, celeridad y eficiencia, a travÃ©s de las entidades territoriales, las Entidades Promotoras de Salud-EPS segÃºn sus competencias, por intermedio de su red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- o la red pÃºblica -ESE- cuando no cuenten con aseguramiento en salud.

PARÃGRAFO. Para efectos de esta atenciÃ³n, el nÃºcleo familiar de la mujer vÃctima integrado por sus hijos e hijas podrÃ¡ unificarse. Cuando el cotizante o cabeza de familia victimario se niegue a adelantar los trÃ¡mites de exclusiÃ³n de su nÃºcleo familiar, de la mujer o de sus hijos e hijas, impidiendo la unificaciÃ³n familiar, la mujer podrÃ¡ acudir ante la autoridad competente quien ordenarÃ¡ la inclusiÃ³n en el nÃºcleo familiar de la mujer, conforme a la normativa vigente.

ARTÃCULO 2.9.2.1.1.3 GuÃas y protocolos. El Ministerio de Salud y ProtecciÃ³n Social actualizarÃ¡ las guÃas para la atenciÃ³n de la mujer maltratada y del menor de edad maltratado, contenidas en la ResoluciÃ³n 412 de 2000 o las normas que la modifiquen o sustituyan. De igual forma, es el competente para actualizar el Modelo y Protocolo de AtenciÃ³n integral en Salud a VÃctimas de Violencia Sexual, adoptado mediante la ResoluciÃ³n 459 de 2012 del Ministerio de Salud y ProtecciÃ³n Social.

ARTÃCULO 2.9.2.1.1.4 Sistemas de informaciÃ³n. Las entidades territoriales del orden departamental o distrital y las responsables de los RegÃmenes Especial y de ExcepciÃ³n, estas ÃºltimaS, conforme a lo previsto en el parÃ¡grafo 2 del artÃculo 32 de la Ley 1438 de 2011, deberÃ¡n reportar en el Sistema Integral de InformaciÃ³n de la ProtecciÃ³n Social -SISPRO, la informaciÃ³n referente a las violencias de gÃ©nero y medidas de atenciÃ³n, de acuerdo con la regulaciÃ³n que expida el Ministerio de Salud y ProtecciÃ³n Social.

SECCIÃN 2.

MEDIDAS DE ATENCIÃN A MUJERES VÃCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÃCULO 2.9.2.1.2.1 Definiciones. Para efecto de la aplicaciÃ³n del presente CapÃtulo, adÃ¡ptense las siguientes definiciones.

1. Autoridades competentes. Corresponde a aquellas seÃ±aladas en el artÃculo 2.2.3.8.2.2. del Decreto 1069 de 2015, Ãnico Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

2. Medidas de atenciÃ³n. Corresponde a los servicios temporales de habitaciÃ³n, alimentaciÃ³n y transporte que requieren las mujeres vÃctimas de violencia y sus hijos e hijas menores de 25 aÃ±os de edad con dependencia econÃ³mica y sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y econÃ³mica, de acuerdo con la valoraciÃ³n de la situaciÃ³n especial de riesgo. Tales servicios podrÃ¡n ser garantizados mediante dos modalidades: a) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o b) subsidio monetario en los tÃ©rminos del artÃculo 19 de la Ley 1257 de 2008.

3. SituaciÃ³n especial de riesgo. Es aquel hecho o circunstancia que por su naturaleza tiene la potencialidad de afectar la vida, la salud o la integridad de la mujer vÃctima de violencia, que se derive de permanecer en el lugar donde habita.

Para su valoraciÃ³n, la autoridad competente evaluarÃ¡ los factores de riesgo y seguridad que pongan en riesgo la vida, salud e integridad fÃsica y mental de la mujer vÃctima de violencia, en el marco de la determinaciÃ³n sobre la expediciÃ³n de medida de proteccIÃ³n, en concordancia con el literal a) del artÃculo 2.2.3. 8. 1.6 del Decreto 1069 de 2015. Para ello, podrÃ¡ contar con el apoyo de la PolicÃa Nacional en el marco de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por dicha autoridad y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2.2 FinanciaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n. Las medidas de atenciÃ³n para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se financiarÃ¡n o cofinanciarÃ¡n con cargo a los recursos disponibles seÃ±alados en el acto administrativo de distribuciÃ³n emitido por el Ministerio de Salud y ProtecciÃ³n Social, que serÃ¡n transferidos a las entidades territoriales para su implementaciÃ³n, en concordancia. con el segundo literal i) del artÃculo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el numeral 4 del artÃculo 2.6. 4. 4.4 del presente decreto.

El Ministerio de Salud y ProtecciÃ³n Social seÃ±alarÃ¡ mediante acto administrativo los criterios de asignaciÃ³n y de distribuciÃ³n de los recursos a las entidades territoriales, y emitirÃ¡ los lineamientos para la implementaciÃ³n, ejecuciÃ³n, seguimiento y control de las medidas de atenciÃ³n, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expediciÃ³n del presente decreto.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2.3 De la prestaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n. Las medidas de atenciÃ³n para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se prestarÃ¡n por la entidad territorial siguiendo el procedimiento referido en el artÃculo 2.9.2. 1.2. 8 del presente decreto, a travÃ©s de contratos, convenios o cualquier otra figura jurÃdica que resulte aplicable, conforme con los lineamientos de que trata el artÃculo anterior.

PARÃGRAFO. Bajo ninguna circunstancia se podrÃ¡ negar o condicionar la prestaciÃ³n y continuidad de las medidas de atenciÃ³n. En todo caso, las entidades territoriales deberÃ¡n generar mecanismos administrativos que garanticen la operaciÃ³n oportuna y eficaz de dichas medidas.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2.4 De los criterios para otorgar las medidas de atenciÃ³n. Las medidas de atenciÃ³n serÃ¡n otorgadas con posterioridad a la expediciÃ³n de las medidas de protecciÃ³n provisional o definitiva establecidas en los artÃculos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, con el consentimiento de la mujer vÃctima. Su otorgamiento estarÃ¡ sujeto a que la autoridad competente verifique que la mujer se encuentra en situaciÃ³n especial de riesgo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artÃculo 2.9.2. 1. 2. 1 del presente decreto.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2.5 Del plazo de las medidas de atenciÃ³n. Las medidas de atenciÃ³n serÃ¡n temporales y deberÃ¡n otorgarse hasta por un tÃ©rmino de seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses mÃ¡s, siempre y cuando persistan las situaciones que las motivaron.

La autoridad competente evaluarÃ¡ mensualmente la necesidad de dar continuidad a las medidas de atenciÃ³n y podrÃ¡n darse por terminadas por alguna de las causales referidas en el artÃculo 2.9.2. 1.2. 10 del presente decreto.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2.6 Del contenido de la orden. La orden de medida de atenciÃ³n emitida por la autoridad competente con posterioridad a la medida de protecciÃ³n provisional o definitiva, dirigida a la entidad territorial deberÃ¡ contener:

1. Nombres y apellidos completos de la mujer y sus hijos e hijas;

2. Tipo y nÃºmero de documento de identificaciÃ³n;

3. Nombre de la EPS a la que se encuentren afiliados;

4. Resultado de la valoraciÃ³n de la situaciÃ³n especial de riesgo cuando se trate de una medida de protecciÃ³n definitiva;

5. RemisiÃ³n para la valoraciÃ³n mÃ©dica fÃsica y mental en caso de que no se hubiere realizado;

6. Orden dirigida a la entidad territorial para que suministre al menos una de las modalidades de atenciÃ³n mientras la mujer decide, en un plazo no mayor a cinco (5) dÃas hÃ¡biles, sobre la modalidad por la que opta definitivamente;

7. Plazo durante el cual se concede la medida;

8. Orden dirigida a la entidad territorial mediante la cual solicita reporte mensual de cumplimiento de la prestaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n;

9. Orden de seguimiento y reporte mensual sobre la garantÃa y cumplimiento del tratamiento mÃ©dico en salud fÃsica y mental, dirigida a la EPS, a la JPS y a la mujer vÃctima.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2. 7 Del procedimiento para el otorgamiento y prestaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la InstituciÃ³n Prestadora de Servicios de Salud -IPS. El otorgamiento y prestaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n a las mujeres vÃctimas de violencia que inicialmente acudan ante la IPS, estarÃ¡ sujeto al siguiente procedimiento:

1. La IPS valorarÃ¡ y atenderÃ¡ a la mujer vÃctima de violencia aplicando los principios de celeridad, oportunidad y eficiencia, asÃ como el enfoque diferencial, cumpliendo con los protocolos vigentes para la atenciÃ³n de la violencia sexual y la ruta de atenciÃ³n integral en salud para la poblaciÃ³n en riesgo y vÃctimas de violencia que expida el Ministerio de Salud y ProtecciÃ³n Social, elaborarÃ¡ el resumen de la atenciÃ³n o epicrisis donde especifique la afectaciÃ³n en la salud fÃsica y mental relacionada con el evento y el plan en el que se determine el tratamiento mÃ©dico.

2. La IPS comunicarÃ¡ de manera inmediata a la autoridad competente el hecho, remitirÃ¡ el resumen de la atenciÃ³n o la epicrisis, informando sobre la reserva de la misma y, de ser posible, consignarÃ¡ los datos seÃ±alados en el artÃculo 10 de la Ley 294 de 1996 entregando copia a la mujer vÃctima.

3. La IPS registra el evento de violencia en el Sistema de Vigilancia en Salud PÃºblica -SIVIGILA- y las atenciones en salud fÃsica y mental en el Registro de InformaciÃ³n de Prestaciones de Salud -RIPS-.

4. Recibido el resumen de atenciÃ³n o la epicrisis por la autoridad competente, esta comunicarÃ¡ a la mujer vÃctima de violencia sus derechos,

tomarÃ¡ la declaraciÃ³n sobre su situaciÃ³n y decidirÃ¡ si procede el otorgamiento de las medidas de protecciÃ³n provisionales o definitivas, que considere necesarias.

5. En caso que la autoridad competente otorgue la medida de protecciÃ³n y adicionalmente la medida de atenciÃ³n, verificarÃ¡ su afiliaciÃ³n al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el estado de la misma. Para ello, consultarÃ¡ el sitio web de la ADRES o quien haga sus veces.

Cuando el resultado de la consulta indique que no hay afiliaciÃ³n al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la autoridad competente indagarÃ¡ en la declaraciÃ³n de la situaciÃ³n, si la mujer vÃctima recibe atenciÃ³n en salud a travÃ©s de los regÃmenes Especial o de ExcepciÃ³n.

Si la mujer vÃctima de violencia no cumple las condiciones para pertenecer a un RÃ©gimen Especial o de ExcepciÃ³n o no estÃ¡ afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no cuenta con capacidad de pago, la entidad territorial gestionarÃ¡ la inscripciÃ³n en una EPS del RÃ©gimen Subsidiado, conforme a la normativa vigente. Si cuenta con capacidad de pago la mujer deberÃ¡ inscribirse en el RÃ©gimen Contributivo.

6. La autoridad competente informarÃ¡ a la mujer vÃctima lo concerniente a las modalidades de prestaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n y las causales de terminaciÃ³n establecidas en el artÃculo 2.9. 2. 1.2. 10 del presente decreto y remitirÃ¡ inmediatamente a la entidad territorial la orden de medida de atenciÃ³n la cual incluirÃ¡ un tÃ©rmino de hasta cinco (5) dÃas hÃ¡biles para que la mujer tome la decisiÃ³n de por cuÃ¡l de las modalidades opta o si renuncia a estas. Â·

7. La entidad territorial le informarÃ¡ a la mujer el lugar donde le serÃ¡n prestadas las medidas de atenciÃ³n, garantizando su traslado. Si la mujer opta por el subsidio monetario, le informarÃ¡ los requisitos que debe cumplir para la continuidad de la entrega y el procedimiento mediante el cual se harÃ¡, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Salud
y ProtecciÃ³n Social.

8. Cumplido el tÃ©rmino para que la mujer adopte la decisiÃ³n de la modalidad de medida de atenciÃ³n por la que optarÃ¡, la comunicarÃ¡ a la entidad territorial, quien a su vez informarÃ¡ a la autoridad competente la modalidad elegida para su seguimiento o la renuncia a las opciones existentes.

PARÃGRAFO. De ser pertinente y de acuerdo con la valoraciÃ³n de la situaciÃ³n especial de riesgo, la autoridad competente ordenarÃ¡ una protecciÃ³n temporal especial por parte de las autoridades de PolicÃa, en tanto inicia la prestaciÃ³n de la modalidad escogida.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2.8 Del procedimiento para el otorgamiento y prestaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la autoridad competente. Cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia sea de las autoridades competentes, estas comunicarÃ¡n a la mujer vÃctima de violencia sus derechos, tomarÃ¡n la declaraciÃ³n sobre su situaciÃ³n y decidirÃ¡n si procede el otorgamiento de las medidas de protecciÃ³n provisionales o definitivas, que considere necesarias y continuarÃ¡n con el procedimiento previsto en los numerales del 5 al 8 del artÃculo anterior.

PARÃGRAFO. Cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia sea de cualquier otra autoridad, deberÃ¡ comunicarlo a las autoridades competentes, con el propÃ³sito de que se lleve a cabo el procedimiento aquÃ establecido y realizarÃ¡ el seguimiento que le permita establecer la efectiva recepciÃ³n del caso.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2.9 De los criterios para la entrega del subsidio monetario. La entrega del subsidio monetario estarÃ¡ supeditada al cumplimiento de alguno de los siguientes criterios:

1. Que la mujer vÃctima decida no permanecer en la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero disponible.

2. Que en el municipio o distrito donde resida la mujer no existan casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros propios o contratados, o existiendo no se cuente con disponibilidad de cupos para la atenciÃ³n o ella no pueda trasladarse a otro del departamento por razones de trabajo.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2.10 De las causales de terminaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n. Son causales para la terminaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n por parte de la autoridad competente, las siguientes:

1. Cumplimiento del plazo establecido.

2. SuperaciÃ³n de las situaciones que las motivÃ³.

3. Inasistencia injustificada a las citas o incumplimiento del tratamiento en salud fÃsica y mental.

4. Ausencia recurrente e injustificada a la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado, de acuerdo con lo que sobre ello establezca el reglamento interno.

5. Incumplimiento del reglamento interno de la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado.

6. UtilizaciÃ³n del subsidio monetario para fines diferentes a los de sufragar los gastos de habitaciÃ³n, alimentaciÃ³n y transporte.

7. Cohabitar, temporal o permanentemente, con la persona agresora durante el plazo por el que se otorgaron las medidas de atenciÃ³n.

Cuando se presente una o varias causales, la EPS o la entidad territorial segÃºn corresponda deberÃ¡n reportarlas a la autoridad competente, quien deberÃ¡ analizar la situaciÃ³n en el marco del debido proceso; de ser el caso, podrÃ¡ dar por terminadas las medidas mediante incidente, informando de ello a la mujer vÃctima de violencia y a las entidades antes mencionadas.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2. 11 Pago de las medidas de atenciÃ³n por parte de la persona agresora. Una vez la autoridad competente establezca la responsabilidad de la persona agresora y el costo de los gastos en que se incurra para la prestaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n, le ordenarÃ¡ el reembolso mediante acto administrativo que preste mÃ©rito ejecutivo el que se remitirÃ¡ a la entidad territorial para que adelante las gestiones a que haya lugar.

Los valores serÃ¡n consignados en la cuenta de la entidad territorial a la que ingresen los recursos de la NaciÃ³n para la financiaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n.

ARTÃCULO 2.9.2.1.2.12 Seguimiento y control. Las entidades territoriales deberÃ¡n adoptar mecanismos de seguimiento y control a la prestaciÃ³n de las medidas de atenciÃ³n otorgadas por la autoridad competente, conforme con los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y ProtecciÃ³n Social."

ARTÃCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicaciÃ³n y sustituye el CapÃtulo 1 del TÃtulo 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Ãnico Reglamentario del Sector Salud y ProtecciÃ³n Social.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE

Dado en BogotÃ¡, D.C., a los 9 dÃas del mes de septiembre de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA

(FDO.) IVAN DUQUE

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MARGARITA CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÃN SOCIAL

JUAN PABLO URIBE RESTREPO

Fecha y hora de creación: 2024-05-15 17:55:21